



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de enero de dos mil veintiocho

**2021 – 0009**

Al estudiar la presente demanda de VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

**PRIMERO.**- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020)

**SEGUNDO.**- En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO.**- No indican los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

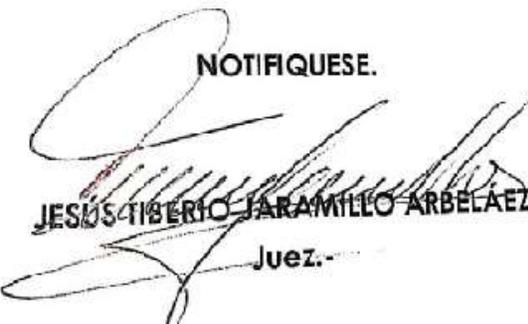
**CUARTO.**- A pesar de enunciarse en el acápite de pruebas, no se allega el Registro Civil de Nacimiento de la niña **MARIA FERANDA ROJAS ALVARADO**. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería al Dr. **JAIME ORLANDO BRITO MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El

término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-